Salta, 17 MAY 2024

**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°**

00545/24

**VISTO:**

El expediente Ente Regulador Nº 267- 61.110/24; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL EN LA LOCALIDAD DE RIO PIEDRAS"; el Acta de Directorio Nº 23 /24, y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del expediente de la referencia y mediante Resolución ENRESP Nº 221 /2024 (fs.15/17), se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante CoSAySa); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4°, 6°, 12 inc. g) puntos 1, 3 y 5 del Decreto Nº 3652/10 (Marco Regulatorio) y a los arts. 5°, 5.1 y 8.3 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua Potable).

Que la Resolución señalada hace referencia a las causales de la imputación por los presuntos incumplimientos, fundados entre otras cosas, en la cantidad de desvíos o deficiencias de CRT (Cloro Residual Total) detectados y comunicados a COSAYSA en la Localidad de Río Piedras. Por cierto, dichos puntos son señalados específicamente en los Considerandos de la Resolución aludida.

Que de manera incansable, hemos reiterado en expedientes similares, que la distribución del agua sin una adecuada desinfección representa un altísimo riesgo sanitario, debido a que ese tratamiento asegura la protección contra el riesgo de infecciones de origen hídrico. En todos los expedientes que desarrollan esta temática, requerimos fundamental atención respecto a este punto que consideramos indispensable.

Que la recurrencia de las incidencias evidenciaron una falta de operación y un indebido control en el servicio de agua, obligando a la GAPyS a solicitar al Area Jurídica a que inicie un Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Que la tramitación de estos Procedimientos tienen como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo. Tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 221 /24 ya señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, mediante cédula decepcionada en fecha 14 de Marzo de 2024 (fs.20), a los fines de que ejerza, en el plazo acordado, su derecho de defensa.

Que en tiempo y forma COSAYSA, haciendo uso de su derecho, presenta su escrito de descargo, el que se incorpora entre fs.23/30.

Que a continuación corresponde hacer un análisis pormenorizado de los argumentos vertidos.

Que en primer término la Prestadora sostiene que debe reconsiderarse el acto administrativo dictado por este Organismo por ser contrario a derecho. Considera que el objeto ha devenido abstracto al momento de su dictado por cuanto ya se encontraban cloradas las redes.

Que aduce que en aquella oportunidad se detectó obstrucción de manguera de goteo, corrigiendo la anomalía de manera inmediata. A continuación señala la limpieza de todo el sistema de cloración y la cisterna correspondiente como resultado de controles rutinarios efectuados con fecha 15/01; 18/01 y 06/02 respectivamente.

Que a continuación señala hechos vandálicos e inclemencias climáticas de la época estival como condicionantes que deben considerarse, además de su actuación temprana, dentro de las posibilidades y recursos económicos.

Que por las razones expuestas, y luego de considerar la imputación como excesiva e irrazonable, solicita la revisión del Acto. Agrega actas de verificación de cloro en distintos domicilios.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que a los fines de desvirtuar los argumentos vertidos, resulta crucial el análisis del último Informe Técnico de fecha 22 de Abril de 2.024, el que especifica las verificaciones que dieron origen a las distintas imputaciones.

Que los Técnicos firmantes del informe no encuentran extremos técnicos que desacrediten la imputación realizada. Para llegar a esa conclusión consideran que la reiteración de falencias fue sistemática y recurrente. Que respecto a las Actas Técnicas no fueron debidamente informadas a la Gerencia. Esta situación dejó de manifiesto un claro incumplimiento al deber de informar en los términos del art. 4°, inc. 4), y el art. 5° del Anexo I de la Res. ENRESP N° 676/13 "Reglamento de Calidad de Agua".

Que también observa una conducta reprochable para la Empresa en el sentido de haber detectado nuevos incumplimientos en los días posteriores, y mientras la Delegación Metán continuaba con las tareas habituales de control. Estos hechos no fueron contemplados en el escrito de descargo.

Que por otra parte el informe hace saber que los análisis habían arrojado altos valores de Turbiedad (más de 3 NTU) lo que sugería un mayor control sobre los sistemas de cloración.

Que en este punto esta Gerencia Jurídica coincide con lo observado en el Informe Técnico, y entiende que la Prestadora no cumple acciones preventivas que permitan adelantarse a los posibles problemas de servicio. Pero veamos cada uno de los puntos para un mejor análisis.

Que si para COSAYSA, esta situación resultaba un Caso Fortuito y/o de Fuerza Mayor, debió justificarlo de manera adecuada. No existen pruebas concretas y contundentes en este sentido, más que un relato apresurado, cuya credibilidad se desdibuja con las pruebas obrantes del expediente. Cada una de las acciones correctivas fue consecuencia de un aviso por parte de este Organismo, lo que permite concluir que lejos de un desarrollo preventivo, las acciones resultan reactivas de cada intimación.

Que respecto a la supuesta obturación de la manguera dosificadora de cloro y la posterior limpieza y puesta a punto de las instalaciones, resulta poco creíble que luego de la realización de dichas tareas, el sistema haya vuelto a fallar a los pocos días.

Que los resultados de las tareas de seguimiento realizadas por nuestra Delegación "a posteriori" y las nuevas falencias detectadas hablan por sí solas de la irresponsabilidad de la Empresa en la prestación del servicio. A mayor abundamiento referimos que esta conducta "reactiva" de la Empresa ya fue detectada en otros expedientes. Por un razonamiento lógico deductivo, podemos pensar que los Sistemas se mantienen sin cloración durante varios días, hasta que son detectados y se intima a su normalización. En igual sentido resulta entonces reprochable la falta de información de estas nuevas incidencias y su "camuflaje" al momento del descargo.

Que entonces no resulta ilógico que para la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento no existan extremos técnicos que desacrediten la imputación inicial.

Que a esta altura, esta Área Jurídica considera oportuno proceder al cierre del Procedimiento iniciado, ya que no existen otros argumentos razonables y contundentes que merezcan ser analizados.

Que en resumen se inició este Procedimiento ante la detección prima facie, de "*falta de cloro*" en forma "reiterada" en distintos puntos de abastecimiento de la Localidad de Río Piedras y la conducta de la Prestadora, motivó el dictado de la Resolución Ente Regulador N° 221 /2024, que dio inicio al presente PAS.

Que, respecto de la falta de cloro, cabe recordar que el Decreto Provincial Nº 3652/10 *"Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"*, en su artículo 4° establece que "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a:* inciso *a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...*". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*" (el resaltado nos pertenece). Concordante con ello el artículo 12, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía

para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que vinculado al deber de información de la Prestadora para con este Organismo, el Articulo 12, ut supra citado, en su inciso g - punto 5), establece que "*en caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el subrayado nos pertenece).

Que en forma puntual la reglamentación específica sobre el tema, "Reglamento de Calidad del Agua" (Resolución ENRESP N° 676/13), en su art. 8.3 - Cuadro N° 2 "Componente inorgánicos", establece como límite tolerable para el cloro residual, dos valores: un mínimo de 0.20 ppm y un máximo de 2.00ppm, que se corresponden con las cantidades admisibles en el agua potable, en uno u otro sentido

Que sumado a ello, corresponde agregar lo dispuesto por el art. 4° punto 4 del mismo Reglamento de Calidad del Agua, el cual establece que en los casos en que se detectare que la calidad del agua no se ajusta a las normas de calidad de agua potable, deberá "*informar al ERNRESP de inmediato, indicando las causas y describiendo las acciones que se realizaran para restablecer la calidad al así como los plazos de ejecución de las mismas*", a los fines de que éste "*pueda evaluar adecuadamente el cumplimiento de las normas y cumplir con sus obligaciones de control, como así también, controlar la gestión de la Prestadora en producir, mantener y restablecer la calidad del agua y la situación y evolución de dicha calidad*: ...".

Que a su vez el art 5° del mismo cuerpo legal, referente al "*Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua*", establece que: "*1. En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULOS 8° será considerado un peligro potencial para la salud de la población. 2. Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las obligaciones impuestas y/o las sanciones dispuestas por el Decreto 3652/10, la Prestadora, deberá: a. Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; b. Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando*

Que también, cabe considerar que para supuestos de igual naturaleza -falta reiterada de calidad en el agua y falta de remisión de información adecuada y precisa- se impusieron multas en igual sentido.

Que entonces esta Área Jurídica dictamina que corresponde aplicar **una multa de $ 1.000.000 (Pesos un millón) a favor de este Organismo** fundada en el análisis integral de estos autos.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a las opiniones técnicas y jurídicas antes desarrolladas, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: APLICAR** a CoSAySa una multa a favor del ENRESP, por la suma de **$ 1.000.000 (Pesos un millón)** de conformidad con lo dispuesto por los arts. 104 y 108 del Decreto Nº 3652/10, por encontrarse incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts. 4º, 6º, 12 inc. g.) puntos 1,3 y 5 del Decreto Provincial Nº 3652/10, y al art. 4° punto 4, 5 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resolución ENRESP N° 676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°: HACER SABER** a la Prestadora que la presente multa podrá ser redimida mediante presentación administrativa ante este Organismo, en los términos de la Resolución ENRESP N° 1448/23, que dispone que el producido de las sanciones por incumplimiento al régimen de prestación establecido por el Decreto N° 3652/10, será destinado al financiamiento de obras necesarias para mejorar las condiciones del servicio de provisión de agua potable y saneamiento y a campañas de concientización respecto del uso racional del líquido elemento.

00545/24

**ARTÍCULO 3°: INTIMAR** a la Compañía, en caso de que no mediara acogimiento de su parte al régimen establecido por la Resolución ENRESP N° 1448/23, a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo 1°, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR**, registrar, y oportunamente archivar. -

DR.MARCELO CARECCHIO
A/C GERENCIA JURIDICA
REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS